



TURISMO Y SERVICIOS DEL
PACÍFICO, S.A. DE C.V.

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 148/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: Turismo y Servicios del Pacífico, S.A. de C.V.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el siete de febrero de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de marzo de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado. El oficio número *****1, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, cuya emisión es imputable al *director*.

IV. No contestación de la demanda. El *director* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del cinco de julio de dos mil veintitrés (visible a foja 0149)

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El oficio impugnado no afecta ningún derecho subjetivo público de la parte actora.

En el oficio impugnado, presumiblemente por el *director*², resuelve las peticiones hechas por la *parte actora* en escritos registrados con números de folio *****² y *****³, presentados en fechas veintisiete de septiembre y

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² La parte actora en su motivo de inconformidad segundo de la demanda, sostiene que no contiene firma autógrafa original del *director*.

diecisiete de octubre de dos mil veintidós, respectivamente; indicándose que en esos escritos solicita extender a su favor, por el plazo de diez años, la terminación de las obras de infraestructura faltantes en el desarrollo turístico Bajamar.

La respuesta a lo petición se emitió en el sentido de no acordar de conformidad; en virtud de que la *parte actora* no tiene el carácter de urbanizador en el citado desarrollo turístico, por lo que no está legitimado para realizar la petición.

Ahora bien, aun cuando la materia de controversia versa sobre el desconocimiento de la legitimación de la *parte actora*, como urbanizador; se estima necesario determinar previamente la existencia del derecho para solicitar la extensión o prórroga del plazo, esto es, si existe determinación de autoridad que permita a la *parte actora*, como urbanizador, solicitar que a su favor se extienda el plazo concedido para terminar obras de infraestructura del desarrollo turístico Bajamar.

Para el caso de estudio, la entonces directora de catastro y control urbano de esta ciudad, emitió un acuerdo en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, mediante oficio número *****4; en el cual autoriza a favor de la *parte actora* y a otra persona moral, prorrogar y extender el plazo para la terminación de obras de infraestructura del desarrollo turístico Bajamar a un plazo de diez años contados a partir del día siguiente a la suscripción de un convenio que modifica el convenio *****5, de fecha cuatro de noviembre de dos mil seis; tal como se advierte del punto resolutivo primero de subsecuente transcripción:

«PRIMERO.- Se autoriza mediante el presente acuerdo prorrogar y extender el plazo para la terminación de las obras de infraestructura para el Desarrollo Turístico Bajamar, mismas que

tienen su origen en el acuerdo de fraccionamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de noviembre de 1995, a un plazo de diez años contados a partir de la suscripción del convenio modificatorio que se autoriza mediante este acuerdo y que corresponde a las modificaciones solicitadas por las empresas peticionarias, término que correrá a partir del día siguiente de la suscripción del nuevo convenio modificatorio, derivado del Convenio denominado *****⁵ de fecha 04 de Noviembre de 2006, modificado en términos del convenio modificatorio de fecha 11 de diciembre de 2009, y por lo tanto las obras deberán ejecutarse en los términos del calendario de obra que proponen las solicitantes mismos que exhiben como Anexo 1 a su solicitud, documento que formará parte integrante del nuevo convenio modificatorio.»

El convenio modificatorio que alude el mencionado oficio *****⁴, fue suscrito en fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, por el Ayuntamiento de esta ciudad, por conducto de la entonces directora de catastro y control urbano, y por un representante de la *parte actora* y de otra persona moral³.

De los documentos anteriores, se advierte que únicamente fue concedido un plazo de diez años, como extensión y prórroga, para la terminación de las obras de infraestructura para el desarrollo turístico Bajamar; plazo que comenzó a correr al siguiente día de la suscripción del convenio modificatorio, veintidós de diciembre de dos mil doce, y culminó el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

A su vez, de la revisión de todas las cláusulas del convenio modificatorio, se observa que ninguna establece el

³ Visible en autos a fojas 0120 a 0130; documento certificado por notario público que, con fundamento en los artículos **322**, **fracción II**, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

carácter de la *parte actora* para extender o prorrogar, de nueva cuenta, la terminación de las obras de infraestructura faltantes para el desarrollo turístico Bajamar, antes o posterior a la fecha de vigencia de ese convenio.

Cabe mencionar que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, no contiene precepto legal que conceda a los particulares que realizan acciones de urbanización, el derecho de instar a la autoridad administrativa correspondiente, para prorrogar la autorización que para tal efecto les fuese concedida.

Expuesto lo anterior, para estar en aptitud de impugnar el oficio que resuelve no otorgar una extensión o prórroga de diez años para terminar obras de infraestructura faltantes en el desarrollo turístico Bajamar, es menester demostrar por la *parte actora* la existencia del derecho otorgado a su favor para hacer esa solicitud; el cual no se demuestra de los documentos antes analizados ni de la propia Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California. Solo de tal manera, se acredita la afectación a su interés jurídico, como derecho público subjetivo, para reclamar ante esta instancia jurisdiccional la legalidad de un acto que incide en el ejercicio de llevar a cabo acciones de urbanización.

Así pues, de proceder al análisis de la controversia planteada y resultar, en su caso, la nulidad del oficio impugnado porque la *parte actora* si tenía el carácter de urbanizador en el desarrollo turístico Bajamar, o porque el oficio no contenía la firma autógrafa del *director*; no produciría la consecuencia de reconocer el derecho a obtener una prórroga del plazo previamente otorgado para terminar obras de infraestructura faltantes en ese desarrollo turístico, ante la inexistencia del derecho subjetivo que le permita reclamar su otorgamiento.

En virtud de las razones antes expuestas, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*⁴.

Ante el surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴ ARTICULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

(1) ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de folio, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de convenio, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **148/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

